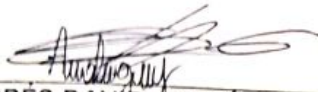


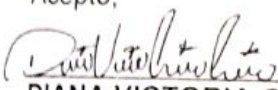
Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ -
REPARTO
E. S. D.

ANDRÉS DAVID GUTIÉRREZ YUCUMA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número de 1.075.296.897 de Neiva, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA VICTORIA GOMEZ GOMEZ**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.365.106 de Guacheta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** con medidas previas en contra de **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.332, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado dieciséis civil del circuito de Bogotá dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con número de radicación 2012 - 338.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir y todas las demás facultades que la ley le confiere para el fiel cumplimiento de este mandato.


ANDRÉS DAVID GUTIÉRREZ YUCUMA
C.C. 1.075.296.897 de Neiva

Acepto,


DIANA VICTORIA GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 1.072.365.106 de Guacheta
T.P. No. 319846 del C.S.J.

NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 22 de la Ley 1448 de 2011
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 16/01/2020, en la Notaría Nete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció
ANDRÉS DAVID GUTIÉRREZ YUCUMA, identificado con C.C./N.I.P. #1075296897, presentó el documento dirigido a SR. JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 010 de 2012, el compareciente fue identificado mediante escaneo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LICIA JOSEFINA ERASO LABRERA
Notaria Nete (7) del Circuito de Bogotá

Consulte este documento en línea en: notariadecolombia.gov.co
Ministerio Único de Transparencia y Buen Gobierno / 16/01/2020
15-3-202-179

59417



2
174
1
2
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

19 DIC. 2016

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2012-0338

DE: HILDA PATRICIA YUCUMA PATIO en representación
del menor ANDRES DAVID GUTIERREZ YUCUMA

VS. CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARVAJAL

Agotadas las etapas pertinentes en el presente asunto, se
procede a decidir de fondo la litis, previo las siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, mediante apoderado judicial
convocó en demanda Ordinaria a la señora CLAUDIA PATRICIA
GONZALEZ CARVAJAL pretendiendo se le declare Responsable
de todos los daños y perjuicios materiales y morales sufridos al
menor Andres David Gutierrez Yucuma por las lesiones
personales causadas el 15 de junio de 2009.

i). Como consecuencia de la anterior declaración, se
condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de
dinero: \$30.000.000 por concepto de daño material y
\$40.000.000 por daño moral.



2

172

(X)

ii). Se le condene a pagar los intereses comerciales corrientes del 15 de junio de 2009 hasta el momento en que se verifique el pago, liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

iii). Al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Hechos:

a). El día 15 de junio de 2009 siendo aproximadamente la 1:30 p.m., la demandante se movilizaba por la calle 134 con carrera 53 en compañía de sus menores hijos y cuñada, cuando escuchó una fuerte frenada y observa que su menor hijo Andrés Gutierrez es impactado por el vehículo de placas CCR-692, el cual era conducido por la demandada.

b). La demandante levantó del piso a su hijo sangrando en su rostro, permaneciendo allí hasta que llegó la ambulancia solicitada por un agente de tránsito que llegó al lugar de los hechos y remitido de urgencias a la Fundación Abood Shaio, donde lo atendieron debidamente.

c). Después de ser atendidos fueron remitidos al Instituto Nacional De Medicina Legal para valoración de lesiones sufridas a causa del accidente, determinando: fracturas dentales múltiples, otorgaron incapacidad médico legal de 25 días. El 30 de junio de 2009, medicina legal en su segundo reconocimiento concluyó: Mecanismo Causal: Contundente; incapacidad de 25 días y como secuelas, perturbación funcional de órgano (sic), deformidad física que afecta el rostro; carácter a definir en 3 meses.

4

17/3

d). Pasado dicho lapso, la actora regresa con su menor hijo a medicina legal para una nueva valoración médica definitiva, valorando: incapacidad por 25 días, como secuelas, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente.

e). Desde la fecha del accidente la demandante ha requerido a la demandada para el pago de los daños materiales y morales ocasionados por las lesiones sufridas al menor hijo Andrés Gutierrez, recibiendo respuestas negativas sobre el particular; por lo que ha sufragado gastos médicos, odontológicos, medicamentos y tratamientos odontológicos para mejorar su vida y autoestima.

f). Convocada la audiencia de conciliación, ésta fracasó por falta de ánimo conciliatorio.

II.- ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial, y mediante auto de fecha 13 de julio de 2012 se admitió y se ordenó correr traslado por el término legal a la parte pasiva.

Contestación

A la demandada se le tuvo notificada conforme al artículo 320 del ordenamiento procesal civil y vencido el término de ley, guardó silencio.

Se abrió el proceso a pruebas, donde se decretaron las documentales aportadas con la demandante, con ausencia de medios probatorios de la pasiva quien mantuvo mutismo, luego se dio traslado para alegar.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, además no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado; entonces, como el debido proceso se ha cumplido a cabalidad es viable proferir sentencia de mérito que defina la presente instancia.

La Acción.

Generalidades.

De conformidad con el artículo 1494 del Código Civil las obligaciones pueden nacer del concurso real de las voluntades de dos o más personas, también pueden surgir como consecuencia de un hecho que cause injuria o daño a otra persona, como ocurre con la comisión de un delito.

En consecuencia, si como consecuencia de un hecho se causa un daño, el autor del mismo está llamado a resarcirlo, y si tal perjuicio no se originó dentro de una relación contractual se habla de una responsabilidad extracontractual.

Verificado el estudio respectivo al escrito genitor, propio es colegir que la acción aquí intentada se ubica dentro del tema de la responsabilidad civil extracontractual y que ella propende por el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relatado en el acápite de antecedentes del presente fallo.

De suyo, tal acción encuentra su principal fundamento en el art. 2341 del C.C. que impone a quien ha cometido delito o culpa, infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo. Con todo, correspondiendo el hecho generador del daño denunciado a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la perspectiva del art. 2356 ibídem para por esta vía aplicar la teoría de las actividades peligrosas, como doctrinaria y jurisprudencialmente se ha calificado por excelencia la conducción

6
175
15

Cuando el daño es producido en desarrollo de una actividad peligrosa, como en el caso que nos ocupa, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y el nexo causal con la conducta desplegada por su demandado para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia del autor de tal actividad. Así lo establecen los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se libra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. "Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a lo que tiene derecho".

De igual manera, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración y guarda del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentre afiliado), y en general quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, "sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que

6

sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad".

Sentadas las premisas anteriores se colige que para determinar la idoneidad de la acción, debe en primer lugar abordarse el estudio de la legitimidad de las partes para, superado este punto satisfactoriamente, pasarse al análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada por el demandante a la aquí demandada.

Legitimidad.

Del demandante.

Se tiene que la demandante predica su legitimidad para intervenir en este asunto en razón a ser la representante legal para la época de los hechos de su menor hijo Andrés David Gutierrez Yucuma, quien fuera lesionado, según los hechos que aquí se debaten, acaecido el 15 de junio de 2009 y que según su relato le causó lesiones y perjuicios que pretende le sean indemnizados.

Del demandado.

En lo que respecta a la demandada Claudia Patricia González Carvajal, infierece de la demanda que la responsabilidad atribuida a ella, obedece a su calidad de autora directa del daño, en virtud de ser la conductora y propietaria del vehículo de placas CCR 692 (fol. 23/94), por ser la titular de dominio del automóvil, pesa en su contra una presunción de responsabilidad.

Elementos estructurales de la responsabilidad aquiliana.

Hecho dañino

Frente a este punto no es necesario realizar mayores estudios, dado que la pasiva guardó silencio, no elevó defensa alguna, lo que genera otro elemento al director del proceso que le ayuda a generar la convicción en la admisión de los hechos acaecidos, siempre y cuando el demandante demuestre los hechos invocados en el libelo; dicha conducta es una consecuencia descrita en el art. 95 del C. de P. C., cuyo comportamiento será apreciado como indicio grave en contra de ella.

Otro vínculo es el informe policial de accidente de tránsito No. A00567281 en cuyo anexo No. 3 se dejó constancia en la parte pertinente a "Daños y Lesiones" "...tenía trauma en rostro con pérdida de piezas dentales.. (fol. 8)"; así como la historia clínica militante a los folios 4 a 12(74 a 89) de esta encuadernación; el informe técnico de medicina legal y ciencias forenses visto a los paginarios 17 al 20 (90-91).

Relación de causalidad.

Incuestionable es para el Despacho que el daño padecido por la aquí demandante es consecuencia directa del hecho relatado y que se le endilga a la demandada, no existiendo discusión al respecto. Se tiene, pues, que entre el hecho y los daños alegados detectados media relación de causa-efecto, es decir, las lesiones sufridas en la humanidad del hijo de la demandante (lesiones múltiples en cara y brazos, fracturas dentales múltiples fol. 74) son consecuencia directa e inequívoca del accidente de tránsito ocurrido.

La culpa.

Jurisprudencialmente se ha expuesto que el desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, se enmarca en el Régimen de responsabilidad presunta dentro del marco del artículo 2356 del Código Civil, lo que infiere que al lesionado le compete probar únicamente el hecho generador y el nexo causal entre éste y los perjuicios que

8

178

Al hablar del desarrollo de una actividad peligrosa, se refiere a cuando se rompe el equilibrio existente entre los coasociados, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. "No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención las circunstancias particulares del caso concreto²".

Con todo, quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y que por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho atribuible a un tercero.

Como ya se indicó, al estar frente al Régimen de culpa presunta la carga probatoria se invierte, pues demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño y la relación de causalidad entre una y otro, solo resta a la víctima probar los perjuicios sufridos.

No obstante, en el caso bajo estudio si bien no hay discusión sobre la ocurrencia del hecho que ocasionó el accidente, hay serias dudas de los detalles de su acaecimiento, por los siguientes aspectos: a) el croquis levantado por la autoridad de tránsito no dejó constancia de quien fue la imprudencia, si del conductor o de los peatones; b) no existe en el plenario la decisión de la Secretaria de Tránsito y Transportes en el que se constate que la imprudencia fue de la conductora del rodante o en su defecto de los peatones; c) del interrogatorio de la demandante abre puertas

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sentencia 12487 MP Jesús María Carrillo

9

179

a ciertas dudas, pues expuso: "estaba parada en el andén para cruzar, y entonces vimos la oportunidad para pasar, por ahí no hay puente para pasar, ... cogí a los más pequeños y el niño venía pegado a mí, yo iba a cruzar y no alcancé a cruzar, iba llegando al separador cuando sentí el golpe... (subraya el juzgado fol. 159)"; d) del interrogatorio efectuado al lesionado: "procedimos a cruzar la calle ya que el semáforo quedaba lejísimos ... entonces en que (sic) momento yo iba a poner el pie como en el separador, entonces yo mire allá vi que el carro iba lejísimos y cuando volví a mirar otra vez ya no recuerdo nada más ... fol. 168)"; e) tampoco hay constancia de si había alguna señal de tránsito como "pare", "no cruce", "puente peatonal a x metros" que permita desvertebrar la culpabilidad en cabeza de la demandada, estas circunstancias no permiten dilucidar de manera clara y precisa los aspectos que rodearon la contingencia.

Como la demandada asumió una actitud pasiva, no concurrió al proceso, no se puede establecer con certeza si la parte actora colaboró con la ocurrencia del accidente, debido al obrar negligente e imprudente de ésta, ocasionando en parte las lesiones descritas en la persona de Andres David Gutierrez, y con ello estimar si contravino las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002-, artículo 57, el cual exige que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo; de paso si trasgredió la prohibición contenida en el artículo 58 del mismo ordenamiento, al actuar de manera que colocara en peligro su integridad física.

Estas imprudencias no quedaron acreditadas, se infiere, por el hecho de cruzar la calzada por un lugar no autorizado, que contribuyó eficientemente en la producción del daño sufrido. El régimen de culpa presunta acarrea que la víctima únicamente le compete probar la ocurrencia del hecho, la relación causal y los perjuicios, y aunque aquella se basa en una presunción, la misma admite prueba en contrario, es decir, que incluso probados los dos

11
100
(18)

elementos "hecho y daño" la condena no se da en forma directa si hubo actividad eficiente de la víctima en la ocurrencia del hecho, pero esta circunstancia no logró probarse en el asunto en estudio.

El daño.

Siendo, la afectación real y cierta de un bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima protegido por la ley, propio es advertir que en el caso que se examina también se satisface éste elemento axiológico de la responsabilidad aquiliana, aunque no en las dimensiones y montos expresados por la parte demandante.

Del plenario claramente se advierte la existencia de los daños físicos sufridos por la víctima pues se allegaron suficientes documentos (2 a 23 y 65 a 146) que acreditan la gravedad de las lesiones sufridas (fractura múltiples dentales), concordantes con la incapacidad definitiva de 25 días (folio 14), de los dictámenes legales practicados (fol. 17/90), así como las lesiones en cara y brazos (fol. 77) los cuales sirven de soporte a las pretensiones de la actora.

Sin embargo, no se acreditó debidamente la perturbación funcional o deformidad física permanente que quedara como secuela a la víctima, ni tampoco la psicológica; no existen documentos que soporten estos hechos.

El perjuicio. Su cuantificación.

El daño indemnizable puede ser material o moral según que la afectación causada con la culpa haya interesado bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima.

Perjuicio material.

En lo tocante al perjuicio material apunta el art. 1613 del C.C. que "La indemnización de perjuicios comprende el daño

perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento" y por el lucro cesante "La ganancia o provecho que deja de reportarse" a consecuencia de similares circunstancias (art. 1614 ib).

Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad aquiliana se tiene que "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima" (Tamayo Jaramillo, Javier. "De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización". Tomo II, pág. 117).

Daño emergente.

En lo que al daño emergente reclamado concierne, el Despacho encuentra posible su reconocimiento, pero no en las cifras que se reclaman. En efecto, no se acreditó debidamente la inversión de los \$30.000.000,00 mte. Veamos lo que el director del proceso concederá en virtud de existir documentos que así lo acreditan:

- 1.- Factura No. 2096103 por valor de (fol. 70-71)
\$217.112
- 2.- Factura No. 2100810 por la suma de (fol. 78-79)
.....
\$328.900
- 3.- Factura No. 2121880 por el monto de (fol. 81) \$
28.700
- 4.- Factura de venta No. 25175 (fol. 98) \$
19.000
- 5.- Recibo de caja No. 0006932 (fol. 99) \$ 12.000
- 6.- Factura de venta No. 19619 (fol. 100) \$
15.000

12

132

132

7.-	Recibo	de fecha	02/06/09	(fol. 101)
\$900.000				
8.-	Recibo	de fecha	25/06/09	(fol. 102)
\$300.000				
9.-	Recibo	de fecha	07/07/09	(fol. 106)
\$900.000				
Total				
\$2.720.712				

Respecto de los documentos obrantes a los folios 107, 108, 109 y 144 a 146 no serán acogidos por cuanto son simples cotizaciones.

Tampoco será objeto de acogida la documentación militante a los paginarios 110 a 143, por cuanto el interesado no indicó a este juzgador cuál fue el objeto de dichos pasajes ni en que fueron invertidos o cuál fue el motivo por el cual se utilizó dicho transporte, existe orfandad probatoria al respecto.

Lucro cesante.

No fue reclamado.

Perjuicio moral.

El perjuicio moral hace referencia consistente en el mismo "daño a la vida de relación" y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejan en las condiciones de existencia de la víctima.

Ha decantado la jurisprudencia que este daño puede tener su origen en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.

Observa el Despacho que los perjuicios reclamados atinentes a la perturbación psíquica que generó episodios de angustia,

14
dolor, sensación de incertidumbre, pena generada al reír o hablar, etc. no fueron acreditados en el rito, pues en el plenario no obra la más mínima prueba sobre el particular, incumpléndose así el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sin embargo es evidente que la fractura presentada en los dientes deja una deformidad física que afecta el rostro con carácter permanente (así lo catalogó el médico forense fol. 90), más perturbación funcional del órgano de la masticación también de carácter permanente (fol. 90), sin duda afecta el autoestima, razón por la cual, se impondrá condena por este aspecto, que a justa tasación se señalará en el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este **JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable de las lesiones y perjuicios sufridos por el demandante **ANDRES DAVID GUTIERREZ YACUMA** quien fuera representado por su madre **Hilda Patricia Yacuma Patio** (para la época de los hechos), el día 15 de junio de 2009 a **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARVAJAL**, con ocasión del accidente de tránsito producido por el vehículo de placas **CCR 692**.

SEGUNDO: CONDENAR a **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARVAJAL**, al pago de los perjuicios ocasionados al

11
10/1
(X)
demandante ANDRES DAVID GUTIERREZ YACUMA quien
fuera representado por su madre Hilda Patricia Yacuma Patio,
así:

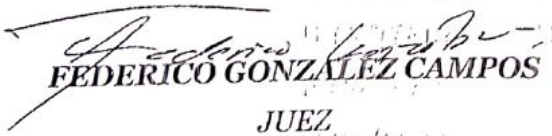
2.1.- \$2.720.712,00 mcte., por concepto de daño
emergente.

2.2.- POR DAÑO MORAL, el equivalente en dinero a quince
(15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas que
deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la
notificación de la presente decisión sobre la que se generarán
intereses legales del 6% anual, una vez fenecido el término fijado
para pagar la condena.

TERCERO: CONDENAR a CLAUDIA PATRICIA
GONZALEZ CARVAJAL, al pago de los intereses corrientes
certificados por la Superintendencia Financiera causados desde
el 15 de junio de 2009 hasta cuando su pago se realice, a favor
del demandante ANDRES DAVID GUTIERREZ YACUMA quien
fuera representado por su madre Hilda Patricia Yacuma Patio.
Dicha condena recaerá sobre la suma fijada en el numeral 2.1 de
este fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.
Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de
\$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

JUEZ

14

(J5)

ALCALDE DE JUSTICIA CIVIL DEL CIRCUITO
CANTON DE BOBOTA D.G.

SECRETARIA

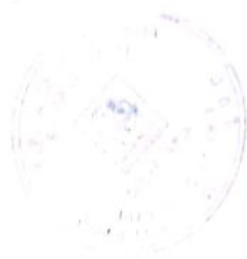
RECEBIDA EN LA OFICINA DE REGISTRO

RECEBIDA EN LA OFICINA DE REGISTRO

11 ENE. 2017

BOBOTA

[Handwritten signature]



17
116 185

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, DC.
enero 19, 2017

PROCESO	201200338700
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
RECIBOS DE PAGO	1	52	\$ 6.000,00
RECIBOS DE PAGO	1	57	\$ 5.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	1	184	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS			\$ 1.011.700,00

EL SECRETARIO

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR

(X)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO,
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor(a) juez informando que:

☐ Se realizó la demanda con todos los requisitos.

☐ No se realizó la demanda por falta de requisitos.

☐ La demanda se realizó con todos los requisitos.

☐ El término de 15 días, o (s) días, para la presentación de la demanda en tiempo: ☐ sí ☐ no ☐

☐ Venció el término presuntivo.

☐ El término no empezamiento venció, si (los) emplazado(s) no comparecieron.

☐ El término no venció en tiempo por fuerza.

☒ La demanda se presentó en tiempo por fuerza.

19 ENE 2017

SECRETARÍA

101
106
18
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

10 1 FEB 2017
Proceso No. 110013103016201200338.

A la liquidación de costas elaborada por el secretario del Despacho que
antecede, se le imparte aprobación (artículo 366 del C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE

Federico Gonzalez
FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 121 fijado
hoy 02 FEB. 2017
a la hora de las 8:00 A.M.
LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20
J9

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2°. Edificio el Virrey Torre Central
Telefax No. 2820164 Mail: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Suscrito Secretario del Juzgado
Hace Constar:

Que las anteriores fotocopias constante de dieciocho (18) folios útiles, fueron tomadas de sus originales que tuve a la vista y corresponde a la sentencia de primera instancia y liquidación de costas que obran dentro del proceso DECLARATIVO que instauró HILDA PATRICIA YUCUMA PATIO en representación de su menor hijo ANDRÉS DAVID GUTIÉRREZ YUCUMA en contra de CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ CARVAJAL, radicado bajo el N° 110013103016 2012 00338 00, decisiones que le aparecen se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se expiden de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso a solicitud de la parte demandante.

Bogotá D. C., 20 de junio de 2019.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

